



REF: Solicitud de ingreso de iniciativa de norma
convencional constituyente

INICIATIVA CONSTITUYENTE: DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS Y LA SOCIEDAD ANTE LAS VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS, DERECHO A LA VERDAD, A LA PREVENCIÓN E INVESTIGACIÓN, A LA REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS, Y PROHIBICIÓN Y ROL GARANTE DEL ESTADO FRENTE A LA DESAPARICIÓN FORZADA

SANTIAGO, 01 de febrero de 2022

**DE: ROBERTO CELEDON, ELSA LABRAÑA Y CONVENCIONALES FIRMANTES
CONVENCIONAL CONSTITUYENTE**

**A: MARIA ELISA QUINTEROS
PRESIDENTA DE LA CONVENCIÓN CONSTITUCIONAL**

Los y las integrantes de la Comisión de Derechos Fundamentales

1. Por medio de la presente, nos dirigimos a usted en su calidad de presidenta de la Convención, según lo dispuesto en los artículos 81, 82 y 83 del Reglamento general de la Convención Constitucional, para presentar la siguiente iniciativa de norma constitucional

2. FUNDAMENTOS

El Estado constitucional tiene su fundamento y legitimidad en el resguardo de los Derechos Humanos de todas las personas, pueblos y grupos sociales, teniendo como rol esencial a sus funciones el ser su garante, defensor, y promotor. Con ocasión de tal rol, y acorde a los principios y reglas del sistema internacional de Derechos Humanos edificado progresivamente a nivel global tras la Segunda Guerra Mundial, la violación a los Derechos Humanos tiene como consecuencia una serie de obligaciones para los Estados, entre los cuales está el consagración, al interior de los ordenamientos internos, de una serie de derechos para las víctimas de estas violaciones y para el conjunto de la sociedad, como el derecho a la verdad, a la reparación integral, y a las garantías de no repetición.

La normativa propuesta recoge tales desarrollos normativos y jurisprudenciales, estableciendo deberes del Estado y definiciones en materia de violaciones a Derechos Humanos. Entre ello, particular novedad tienen definiciones en relación a la definición de violación a

Derechos Humanos, desarrollada entre otras legislaciones en la Ley General de Víctimas de los Estados Unidos Mexicanos, o en las tendencias de incorporación de la responsabilidad de ciertos particulares que en determinadas circunstancias, son susceptibles de atribución de responsabilidad en violaciones a derechos humanos.

3. NORMAS COMPARADAS

3.1. Constituciones

Constitución de Ecuador:

Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

(...)

9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos. El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas. El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso. Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos.

(...)

CAPÍTULO SEXTO Derechos de libertad

Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:

3. El derecho a la integridad personal, que incluye:

(...)

c) La prohibición de la tortura, la desaparición forzada y los tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes.

(...)

Art. 78.- Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se les protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado.

(...)

Artículo 80.- Las acciones y penas por delitos de genocidio, lesa humanidad, crímenes de guerra, desaparición forzada de personas o crímenes de agresión a un Estado serán imprescriptibles. Ninguno de estos casos será susceptible de amnistía. El hecho de que una de estas infracciones haya sido cometida por un subordinado no eximirá de responsabilidad penal al superior que la ordenó ni al subordinado que la ejecutó.

Artículo 120.- La Asamblea Nacional tendrá las siguientes atribuciones y deberes, además de las que determine la ley:

(...)

13. Conceder amnistías por delitos políticos e indultos por motivos humanitarios, con el voto favorable de las dos terceras partes de sus integrantes. No se concederán por delitos cometidos contra la administración pública ni por genocidio, tortura, desaparición forzada de personas, secuestro y homicidio por razones políticas o de conciencia.

Constitución de Ciudad de México:

Artículo 5

Ciudad garantista (...)

C. Derecho a la reparación integral

1. La reparación integral por la violación de los derechos humanos incluirá las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, conforme a lo previsto por la ley.

2. Toda persona tiene derecho a la memoria, a conocer y preservar su historia, a la verdad y a la justicia por hechos del pasado.

3. La ley establecerá los supuestos de indemnización por error judicial, detención arbitraria, retraso injustificado o inadecuada administración de justicia en los procesos penales.

Ley General de Víctimas de los Estados Unidos Mexicanos (2013):

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

XIX. Violación de derechos humanos: Todo acto u omisión que afecte los derechos humanos reconocidos en la Constitución o en los Tratados Internacionales, cuando el agente sea servidor público en el ejercicio de sus funciones o atribuciones o un particular que ejerza funciones públicas. También se considera violación de derechos humanos cuando la acción u omisión referida sea realizada por un particular instigado o autorizado, explícita o implícitamente por un servidor público, o cuando actúe con aquiescencia o colaboración de un servidor público.

Constitución de Bolivia:

Art. 15. IV. Ninguna persona podrá ser sometida a desaparición forzada por causa o circunstancia alguna.

(...)

Artículo 23.

I. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. La libertad personal sólo podrá ser restringida en los límites señalados por la ley, para asegurar el descubrimiento de la verdad histórica en la actuación de las instancias jurisdiccionales.

(...)

Artículo 114. (Garantías Jurisdiccionales)

I. Queda prohibida toda forma de tortura, desaparición, confinamiento, coacción, exacción o cualquier forma de violencia física o moral. Las servidoras públicas y los servidores públicos o las autoridades públicas que las apliquen, instiguen o consientan, serán destituidas y destituidos, sin perjuicio de las sanciones determinadas por la ley.

Constitución de Colombia:

Capítulo 1 De los derechos fundamentales

Artículo 12. Nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Constitución de Venezuela:

Artículo 29. El Estado estará obligado a investigar y sancionar legalmente los delitos contra los derechos humanos cometidos por sus autoridades. Las acciones para sancionar los delitos de lesa humanidad, violaciones graves a los derechos humanos y los crímenes de guerra son imprescriptibles. Las violaciones de derechos humanos y los delitos de lesa humanidad serán investigados y juzgados por los tribunales ordinarios. Dichos delitos quedan excluidos de los beneficios que puedan conllevar su impunidad, incluidos el indulto y la amnistía.

Artículo 30. El Estado tendrá la obligación de indemnizar integralmente a las víctimas de violaciones de los derechos humanos que le sean imputables, o a su derechohabientes, incluido el pago de daños y perjuicios. El Estado adoptará las medidas legislativas y de otra naturaleza, para hacer efectivas las indemnizaciones establecidas en este artículo. El Estado protegerá a las víctimas de delitos comunes y procurará que los culpables reparen los daños causados.

Artículo 31. Toda persona tiene derecho, en los términos establecidos por los tratados, pactos y convenciones sobre derechos humanos ratificados por la República, a dirigir peticiones o quejas ante los órganos internacionales creados para tales fines, con el objeto de solicitar el amparo a sus derechos humanos. El Estado adoptará, conforme a procedimientos establecidos en esta Constitución y la ley, las medidas que sean necesarias para dar cumplimiento a las decisiones emanadas de los órganos internacionales previstos en este artículo.

Constitución de Paraguay:

Artículo 5. De la tortura y de otros delitos Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

El genocidio y la tortura, así como la desaparición forzosa de personas, el secuestro y el homicidio por razones políticas son imprescriptibles.

3.2. Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos

Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas:

Artículo 1.1. Nadie será sometido a una desaparición forzada.

Artículo 2. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por "desaparición forzada" el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley.

Artículo 15. Los Estados Partes cooperarán entre sí y se prestarán todo el auxilio posible para asistir a las víctimas de las desapariciones forzadas, así como en la búsqueda, localización y liberación de las personas desaparecidas y, en caso de fallecimiento, en la exhumación, la identificación de las personas desaparecidas y la restitución de sus restos.

Artículo 24.2. Cada víctima tiene el derecho de conocer la verdad sobre las circunstancias de la desaparición forzada, la evolución y resultados de la investigación y la suerte de la persona desaparecida. Cada Estado Parte tomará las medidas adecuadas a este respecto

Artículo 24.3. Cada Estado Parte adoptará todas las medidas apropiadas para la búsqueda, localización y liberación de las personas desaparecidas y, en caso de fallecimiento, para la búsqueda, el respeto y la restitución de sus restos.

Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad. Naciones Unidas. E/CN.4/2005/102/Add.1. 8 de Febrero de 2005.

Principio 2. El derecho inalienable a la verdad.

Cada pueblo tiene el derecho inalienable a conocer la verdad acerca de los acontecimientos sucedidos en el pasado en relación con la perpetración de crímenes aberrantes y de las circunstancias y los motivos que llevaron, mediante violaciones masivas o sistemáticas, a la perpetración de esos crímenes. El ejercicio pleno y efectivo del derecho a la verdad proporciona una salvaguardia fundamental contra la repetición de tales violaciones.

4. PROPUESTA DE ARTICULADO

Artículo XX. Derechos de las víctimas y la sociedad ante la violación de Derechos Humanos

Todas las víctimas de violación de derechos fundamentales como la vida, desaparición forzada, la integridad física y/o aplicación de tormentos o torturas, o quienes sus derechos representen según la normativa internacional, tienen derecho a la verdad, a la justicia, a la reparación y, en protección a la sociedad en su conjunto, a la adopción de medidas de garantías de no repetición.

Las afectaciones a estos derechos cuando se acredite que obedecieron a una política de órganos represivos del Estado y que correspondan a acciones delictivas, sea a nivel nacional o internacional, serán imprescriptibles tanto respecto de la persecución penal como las acciones civiles que procedan.

Acreditado la veracidad de los hechos ilícitos vulneratorios y la participación de agentes del Estado el proceso penal proseguirá su curso aunque no se identifique al hechor concreto o éste se encuentre eximido de responsabilidad penal por muerte y/o demencia a fin de que la víctima sea reparada en su dignidad y honor por la Justicia, incluyendo en ello las indemnizaciones con ocasión de los daños a la salud física y mental, los daños materiales y morales, y las reparaciones simbólicas que correspondan.

Las instituciones responsables de los agentes del Estado involucrados en las violaciones sistemáticas a los derechos humanos deberán proponer medidas institucionales que garanticen la no repetición, sin perjuicio del derecho de las víctimas, de las partes y de los Tribunales de Justicia el proponer y determinar este último las que fundadamente estime procedentes, las que serán obligatorias a los órganos del Estado.

Los responsables directos que sean agentes del Estado serán degradados y nunca más podrán ser funcionarios públicos ni ejercer cargos públicos de ninguna naturaleza, incluso de elección popular.

El Estado de Chile deberá cooperar y comprometerse en el esclarecimiento de todos los hechos que signifiquen graves violaciones a los derechos humanos aunque afecten a terceros Estados. Será considerada como traición a la patria cualquier inducción, colaboración y/o ejecución de actos realizados por terceros extranjeros que impliquen la violación del principio de libre determinación del pueblo de Chile y la violación de los derechos humanos de ciudadanas y ciudadanos del Estado y de cualquiera persona en el territorio nacional.

Se considerará violación de derechos humanos toda acción u omisión que vulnere los derechos humanos reconocidos en la Constitución o en los instrumentos internacionales, cuando el agente sea autoridad o funcionario público en el ejercicio de sus funciones. También se considerará violación de derechos humanos cuando la acción u omisión señalada sea realizada por un particular, ya sea individuo, organización o empresa, instigado o autorizado explícita o implícitamente por una autoridad o funcionario público, cuando actúe con su aquiescencia o colaboración, o cuando por la naturaleza y gravedad de la violación, o de la entidad y magnitud

de las acciones o actividades en las que ésta ha ocurrido, pueda quedar en la impunidad en caso de no perseguirse la responsabilidad del particular, sea éste individuo, organización o empresa.

Artículo XX. Derecho a la verdad

La sociedad tiene el derecho inalienable a conocer la verdad acerca de los acontecimientos vinculados a la perpetración de crímenes aberrantes y de las circunstancias y los motivos que originaron su perpetración, especialmente cuando son de carácter masivo y/o sistemático. El Estado debe garantizar el acceso y difusión de este derecho, reconociendo que se trata de una salvaguardia fundamental contra la repetición.

Artículo XX. Deberes de prevención e investigación

El Estado garantizara la implementación de las medidas necesarias para la prevención y debida investigación de todas aquellas conductas delictivas que impliquen graves violaciones a los derechos humanos, en especial de la tortura, las muertes potencialmente ilícitas y la desaparición forzada.

Las acciones y las penas vinculados a los delitos antes referidos y en especial aquellos constitutivos de crímenes de lesa humanidad, de guerra, y genocidio son imprescriptibles y no serán susceptibles de ninguna limitación o impedimento a debida investigación ni sanción.

Es deber del Estado investigar toda grave violación a los derechos humanos de oficio, con la debida diligencia, seriedad, rapidez, independencia, imparcialidad y con enfoque diferencial, y de acuerdo con los estándares desarrollados en el Derecho internacional de los Derechos Humanos.


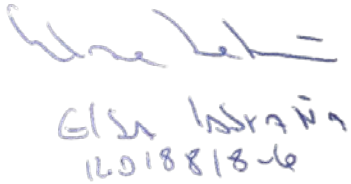
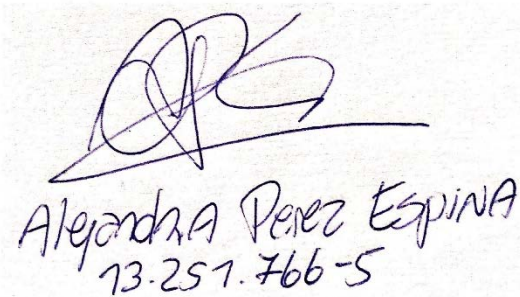



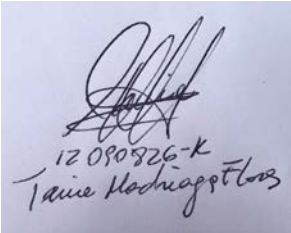
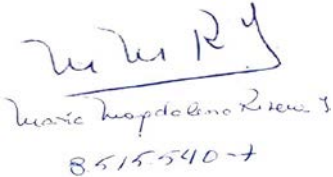
Artículo XX. Derecho a la reparación integral de las víctimas


Toda víctima de una violación a los derechos humanos tiene derecho a ser reparada integralmente por el Estado, incluyendo, la restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. El Estado está obligado a garantizar este derecho, asegurando el respeto de las garantías procesales y evitando toda forma de revictimización.

Artículo XX. Prohibición y rol garante del Estado frente a la desaparición forzada

Nadie será sometido a desaparición forzada. El Estado tiene el deber de salvaguardar la búsqueda inmediata, así como hacer operativas todas aquellas obligaciones que garanticen la protección de la víctima y sus cercanos.

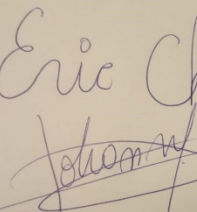
Patrocinios:

 <p>Roberto Celedon Distrito 17</p>	 <p>Elsa Labraña Pino Distrito 17</p>
 <p>Alejandra Perez Espina Distrito 9</p>	 <p>Manuel Woldarsky Gonzalez Distrito 10</p>
 <p>15.880.046-2 Natividad Llanquileo – Escaño Mapuche</p>	 <p>Lisette Lorena Vergara Riquelme 18.213.926-2 Lisette Vergara Riquelme Distrito 6</p>
<p>Tania Madriaga Distrito 7</p> 	<p>María Rivera Iribarren Distrito 8</p> 



Marco Arellano ortega
14. 240.925-4

Marco Arellano
Distrito 8



Eric Chinga
16172062

Eric Chinga
Diaguita



Francisco Caamaño
Distrito 14